

# Diario Oficial de la Unión Europea

L 109



Edición  
en lengua española

## Legislación

62.º año

24 de abril de 2019

### Sumario

#### II *Actos no legislativos*

##### ACUERDOS INTERNACIONALES

- |   |   |
|---|---|
| ★ Decisión (UE) 2019/634 del Consejo, de 9 de abril de 2019, relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo sobre el estatuto entre la Unión Europea y Bosnia y Herzegovina en lo que respecta a las acciones llevadas a cabo por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas en Bosnia y Herzegovina ..... | 1 |
|---|---|

##### REGLAMENTOS

- |   |    |
|---|----|
| ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/635 de la Comisión, de 16 de abril de 2019, por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de un nombre inscrito en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Lechazo de Castilla y León» (IGP)] ..... | 4  |
| ★ Reglamento (UE) 2019/636 de la Comisión, de 23 de abril de 2019, por el que se modifican los anexos IV y V del Reglamento (CE) n.º 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre contaminantes orgánicos persistentes .....  | 6  |
| ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/637 de la Comisión, de 23 de abril de 2019, por el que se aprueba el uso del colecalciferol como sustancia activa en biocidas del tipo de producto 14 <sup>(1)</sup> .....  | 13 |

##### DECISIONES

- |   |    |
|---|----|
| ★ Decisión (UE) 2019/638 del Consejo, de 15 de abril de 2019, relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes en relación con determinadas enmiendas a los anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación ..... | 19 |
|---|----|

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Decisión (UE) 2019/639 del Consejo, de 15 de abril de 2019, por la que se establece la posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en la novena reunión de la Conferencia de las Partes respecto a las enmiendas de los anexos A y B del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes .....	22
★ Decisión (UE) 2019/640 del Consejo, de 15 de abril de 2019, relativa a la asignación de fondos liberados de proyectos con cargo al 10.º Fondo Europeo de Desarrollo con el fin de reaprovisionar el Fondo de Apoyo a la Paz para África .....	24
★ Decisión de Ejecución (UE) 2019/641 de la Comisión, de 17 de abril de 2019, relativa a los términos y las condiciones de autorización de una familia de biocidas que contiene 1R-trans-fenotrina remitidos por Irlanda de conformidad con el artículo 36 del Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2019) 2837] (l)	26

---

#### Corrección de errores

★ Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1506 de la Comisión, de 10 de octubre de 2018, sobre medidas excepcionales de apoyo al mercado en los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral en Italia (DO L 255 de 11.10.2018) .....	28
★ Corrección de errores del Reglamento (UE) 2019/50 de la Comisión, de 11 de enero de 2019, por el que se modifican los anexos II, III, IV y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de clorantraniliprol, clomazona, ciclaniliprol, fenazaquina, fenpicoxamida, fluoxastrobina, lambdacihalotrina, mepicuat, aceite de cebolla, tiacloprid y valifenalato en determinados productos (DO L 10 de 14.1.2019) .....	28

(l) Texto pertinente a efectos del EEE.

## II

(*Actos no legislativos*)

## ACUERDOS INTERNACIONALES

### DECISIÓN (UE) 2019/634 DEL CONSEJO

de 9 de abril de 2019

**relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo sobre el estatuto entre la Unión Europea y Bosnia y Herzegovina en lo que respecta a las acciones llevadas a cabo por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas en Bosnia y Herzegovina**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 77, apartado 2, letras b) y d), y su artículo 79, apartado 2, letra c), en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según el artículo 54, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, en los casos en que se prevea que los equipos de la Guardia Europea de Fronteras y Costas vayan a ser enviados a un tercer país para llevar a cabo acciones en las que sus miembros vayan a gozar de competencias ejecutivas, o en los que otras acciones en terceros países lo requieran, la Unión debe celebrar un acuerdo sobre su estatuto con el tercer país en cuestión. Dicho acuerdo sobre el estatuto debe cubrir todos los aspectos necesarios para llevar a cabo las acciones.
- (2) El 16 de octubre de 2017, el Consejo autorizó a la Comisión a iniciar negociaciones con Bosnia y Herzegovina para lograr un acuerdo sobre el estatuto en lo que respecta a las acciones llevadas a cabo por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas en Bosnia y Herzegovina (en lo sucesivo, «Acuerdo»).
- (3) Las negociaciones concluyeron satisfactoriamente con la rúbrica del Acuerdo en enero de 2019.
- (4) La presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo <sup>(2)</sup>; por lo tanto, el Reino Unido no participa en su adopción y no queda vinculado por ella ni sujeto a su aplicación.
- (5) La presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo <sup>(3)</sup>; por lo tanto, Irlanda no participa en su adopción y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.
- (6) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación. Dado que la presente Decisión desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca decidirá, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, dentro de un período de seis meses a partir de que el Consejo haya tomado una medida sobre la presente Decisión, si la incorpora a su Derecho interno.

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) 2016/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 863/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 2007/2004 del Consejo y la Decisión 2005/267/CE del Consejo (DO L 251 de 16.9.2016, p. 1).

<sup>(2)</sup> Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 131 de 1.6.2000, p. 43).

<sup>(3)</sup> Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).

(7) Por tanto, procede firmar el Acuerdo y aprobar la Declaración conjunta aneja.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se autoriza la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo sobre el estatuto entre la Unión Europea y Bosnia y Herzegovina en lo que respecta a las acciones llevadas a cabo por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas en Bosnia y Herzegovina, a reserva de la celebración de dicho Acuerdo (¹).

*Artículo 2*

El texto de la Declaración conjunta aneja a la presente Decisión se aprobará en nombre de la Unión.

*Artículo 3*

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo en nombre de la Unión.

*Artículo 4*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de abril de 2019.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. CIAMBA

\_\_\_\_\_

(¹) El texto del Acuerdo se publicará junto con la Decisión relativa a su celebración.

## ANEXO

**DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A ISLANDIA, NORUEGA, SUIZA Y LIECHTENSTEIN**

Las Partes del Acuerdo sobre el estatuto entre la Unión Europea y Bosnia y Herzegovina en lo que respecta a las acciones llevadas a cabo por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas en Bosnia y Herzegovina, toman nota de las estrechas relaciones que existen entre la Unión Europea y Noruega, Islandia, Suiza y Liechtenstein, en particular en virtud de los Acuerdos de 18 de mayo de 1999 y de 26 de octubre de 2004, relativos a la asociación de esos países a la aplicación, ejecución y desarrollo del acervo de Schengen.

Por consiguiente, es deseable que las autoridades de Noruega, Islandia, Suiza y Liechtenstein, por una parte, y Bosnia y Herzegovina, por otra, celebren sin demora acuerdos bilaterales sobre las acciones llevadas a cabo por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas en Bosnia y Herzegovina en términos similares a los del presente Acuerdo sobre el estatuto entre la Unión Europea y Bosnia y Herzegovina en lo que respecta a las acciones llevadas a cabo por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas en Bosnia y Herzegovina.

---

# REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/635 DE LA COMISIÓN

de 16 de abril de 2019

por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de un nombre inscrito en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Lechazo de Castilla y León» (IGP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios<sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 53, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la Comisión ha examinado la solicitud de España con vistas a la aprobación de una modificación del pliego de condiciones de la indicación geográfica protegida «Lechazo de Castilla y León», registrada en virtud del Reglamento (CE) n.º 2107/1999 de la Comisión<sup>(2)</sup>.
- (2) Al tratarse de una modificación que no se considera de menor importancia, de conformidad con el artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la Comisión ha publicado la solicitud de modificación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*<sup>(3)</sup>, en aplicación del artículo 50, apartado 2, letra a), del citado Reglamento.
- (3) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, procede aprobar la modificación del pliego de condiciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Queda aprobada la modificación del pliego de condiciones publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* relativa a la denominación «Lechazo de Castilla y León» (IGP).

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n.º 2107/1999 de la Comisión, de 4 de octubre de 1999, que completa el anexo del Reglamento (CE) n.º 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas establecido en el Reglamento (CEE) n.º 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 258 de 5.10.1999, p. 3).

<sup>(3)</sup> DO C 432 de 30.11.2018, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2019.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente,  
Phil HOGAN  
Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (UE) 2019/636 DE LA COMISIÓN****de 23 de abril de 2019****por el que se modifican los anexos IV y V del Reglamento (CE) n.º 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre contaminantes orgánicos persistentes**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre contaminantes orgánicos persistentes y por el que se modifica la Directiva 79/117/CEE (¹), y en particular su artículo 7, apartado 4, letra a), y apartado 5, y su artículo 14, apartados 2 y 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 850/2004 incorpora a la legislación de la Unión los compromisos establecidos en el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (en lo sucesivo denominado «el Convenio»), aprobado en nombre de la Comunidad por la Decisión 2006/507/CE del Consejo (²), así como en el Protocolo del Convenio de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia provocada por contaminantes orgánicos persistentes, aprobado en nombre de la Comunidad por la Decisión 2004/259/CE del Consejo (³).
- (2) En la séptima reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio, celebrada entre el 4 y el 15 de mayo de 2015, se acordó incorporar el pentaclorofenol y sus sales y ésteres (en lo sucesivo denominados «pentaclorofenol») al anexo A («Eliminación») del Convenio.
- (3) Ante la enmienda del Convenio, es necesario modificar los anexos IV y V del Reglamento (CE) n.º 850/2004, incluyendo en ellos el pentaclorofenol e indicando los límites de concentración correspondientes para garantizar que los residuos que contienen pentaclorofenol se gestionen de conformidad con las disposiciones del Convenio.
- (4) Los límites de concentración propuestos en los anexos IV y V del Reglamento (CE) n.º 850/2004 se han fijado aplicando la misma metodología que se utilizó para el establecimiento de los valores límite en las modificaciones anteriores de esos anexos (⁴). Los límites de concentración propuestos se consideran los más adecuados para garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana y el medio ambiente ante la destrucción o transformación irreversible del pentaclorofenol.
- (5) Conviene prever un período de tiempo suficiente para que las empresas y las autoridades competentes puedan adaptarse a los nuevos requisitos.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité instituido en virtud del artículo 39 de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (⁵).

(¹) DO L 158 de 30.4.2004, p. 7.

(²) Decisión 2006/507/CE del Consejo, de 14 de octubre de 2004, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 209 de 31.7.2006, p. 1).

(³) Decisión 2004/259/CE del Consejo, de 19 de febrero de 2004, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo del Convenio de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia provocada por contaminantes orgánicos persistentes (DO L 81 de 19.3.2004, p. 35).

(⁴) Reglamento (CE) n.º 1195/2006 del Consejo, de 18 de julio de 2006, por el que se modifica el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 217 de 8.8.2006, p. 1), Reglamento (CE) n.º 172/2007 del Consejo, de 16 de febrero de 2007, por el que se modifica el anexo V del Reglamento (CE) n.º 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 55 de 23.2.2007, p. 1), Reglamento (UE) n.º 756/2010 de la Comisión, de 24 de agosto de 2010, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre contaminantes orgánicos persistentes, en lo que se refiere a los anexos IV y V (DO L 223 de 25.8.2010, p. 20), Reglamento (UE) n.º 1342/2014 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2014, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre contaminantes orgánicos persistentes, en lo que se refiere a los anexos IV y V (DO L 363 de 18.12.2014, p. 67) y Reglamento (UE) 2016/460 de la Comisión, de 30 de marzo de 2016, por el que se modifican los anexos IV y V del Reglamento (CE) n.º 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 80 de 31.3.2016, p. 17).

(⁵) Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

---

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los anexos IV y V del Reglamento (CE) n.º 850/2004 quedan modificados con arreglo al anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 31 de octubre de 2019.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2019.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Jean-Claude JUNCKER

---

## ANEXO

Los anexos IV y V del Reglamento (CE) n.º 850/2004 se modifican como sigue:

- 1) En el cuadro del anexo IV, se añade la fila siguiente:

**Lista de sustancias sujetas a las disposiciones de gestión de residuos establecidas en el artículo 7**

Sustancia	N.º CAS	N.º CE	Límite de concentración a que se refiere el artículo 7, apartado 4, letra a)
«Pentaclorofenol y sus sales y ésteres	87-86-5 y otros	201-778-6 y otros	100 mg/kg»

- 2) En la parte 2 del anexo V, el cuadro se sustituye por lo siguiente:

«Residuos clasificados en la Decisión 2000/532/CE de la Comisión (¹)		Límites de concentración máxima de las sustancias incluidas en el anexo IV (²)	Operación
10	RESIDUOS DE PROCESOS TÉRMICOS	Alcanos de C10-C13, cloro- (parafinas cloradas de cadena corta) (PCCC): 10 000 mg/kg;	
10 01	Residuos de centrales eléctricas y otras plantas de combustión (excepto el capítulo 19)	Aldrina: 5 000 mg/kg; Clordano: 5 000 mg/kg; Clorodecona: 5 000 mg/kg;	El almacenamiento permanente solo se permitirá cuando se cumplan las condiciones siguientes: 1) El almacenamiento se realizará en una de las ubicaciones siguientes: — formaciones seguras, profundas, subterráneas, de rocas duras, — minas de sal, — vertederos para residuos peligrosos, a condición de que los residuos estén solidificados o parcialmente estabilizados cuando sea técnicamente posible, tal como lo exige la clasificación de los residuos en el subcapítulo 19 03 de la Decisión 2000/532/CE.
10 01 14 (*)	Ceniza de fondo de horno, escorias y polvo de caldera procedentes de la coincineración que contienen sustancias peligrosas	DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis(4-clorofenil)etano): 5 000 mg/kg; Dieldrina: 5 000 mg/kg; Endosulfán: 5 000 mg/kg; Endrina: 5 000 mg/kg;	
10 01 16 (*)	Cenizas volantes procedentes de la co-incineración que contienen sustancias peligrosas	Heptacloro: 5 000 mg/kg; Hexabromobifenilo: 5 000 mg/kg; Hexabromociclododecano (³): 1 000 mg/kg;	
10 02	Residuos de la industria del hierro y del acero	Hexaclorobenceno: 5 000 mg/kg;	
10 02 07 (*)	Residuos sólidos del tratamiento de gases que contienen sustancias peligrosas	Hexaclorobutadieno: 1 000 mg/kg; Hexaclorociclohexanos, incluido el lindano: 5 000 mg/kg;	
10 03	Residuos de la termometalurgia del aluminio	Mírex: 5 000 mg/kg;	
10 03 04 (*)	Escorias de la producción primaria	Pentaclorobenceno: 5 000 mg/kg;	
10 03 08 (*)	Escorias salinas de la producción secundaria	Pentaclorofenol y sus sales y ésteres: 1 000 mg/kg; Ácido perfluoroctano-sulfónico y sus derivados (PFOS) (C <sub>8</sub> F <sub>17</sub> SO <sub>2</sub> X)	
10 03 09 (*)	Granzas negras de la producción secundaria	[X = OH, sal metálica (O-M <sup>+</sup> ), halogenuro, amida y otros derivados, incluidos los polímeros]: 50 mg/kg;	
10 03 19 (*)	Partículas, procedentes de los efluentes gaseosos, que contienen sustancias peligrosas	Policlorobifenilos (PCB) (⁴): 50 mg/kg; Dibenzoparadioxinas y dibenzofuranos policlorados: 5 mg/kg;	
10 03 21 (*)	Otras partículas y polvo (incluido el polvo de molienda) que contienen sustancias peligrosas	Naftalenos policlorados (*): 1 000 mg/kg; Suma de las concentraciones de éter de tetrabromodifenilo (C <sub>12</sub> H <sub>6</sub> Br <sub>4</sub> O), éter de pentabromodifenilo (C <sub>12</sub> H <sub>5</sub> Br <sub>5</sub> O), éter de hexabromodifenilo (C <sub>12</sub> H <sub>4</sub> Br <sub>6</sub> O) y éter de heptabromodifenilo(C <sub>12</sub> H <sub>3</sub> Br <sub>7</sub> O): 10 000 mg/kg;	
10 03 29 (*)	Residuos del tratamiento de escorias salinas y granzas negras, que contienen sustancias peligrosas	Toxafeno: 5 000 mg/kg.	

Residuos clasificados en la Decisión 2000/532/CE de la Comisión <sup>(1)</sup>		Límites de concentración máxima de las sustancias incluidas en el anexo IV <sup>(2)</sup>	Operación
10 04	Residuos de la termometalurgia del plomo		
10 04 01 (*)	Escorias de la producción primaria y secundaria		
10 04 02 (*)	Granzas y espumas de la producción primaria y secundaria		
10 04 04 (*)	Partículas procedentes de los efluentes gaseosos		
10 04 05 (*)	Otras partículas y polvos		
10 04 06 (*)	Residuos sólidos del tratamiento de gases		
10 05	Residuos de la termometalurgia del cinc		
10 05 03 (*)	Partículas procedentes de los efluentes gaseosos		
10 05 05 (*)	Residuos sólidos del tratamiento de gases		
10 06	Residuos de la termometalurgia del cobre		
10 06 03 (*)	Partículas procedentes de los efluentes gaseosos		
10 06 06 (*)	Residuos sólidos del tratamiento de gases		
10 08	Residuos de la termometalurgia de otros metales no féreos		
10 08 08 (*)	Escorias salinas de la producción primaria y secundaria		
10 08 15 (*)	Partículas, procedentes de los efluentes gaseosos, que contienen sustancias peligrosas		
10 09	Residuos de la fundición de piezas féreas		
10 09 09 (*)	Partículas, procedentes de los efluentes gaseosos, que contienen sustancias peligrosas		
16	RESIDUOS NO ESPECIFICADOS EN OTRO CAPÍTULO DE LA LISTA		
16 11	Residuos de revestimientos de hornos y refractarios		
16 11 01 (*)	Revestimientos y refractarios a base de carbono, procedentes de procesos metalúrgicos, que contienen sustancias peligrosas		

Residuos clasificados en la Decisión 2000/532/CE de la Comisión <sup>(1)</sup>		Límites de concentración máxima de las sustancias incluidas en el anexo IV <sup>(2)</sup>	Operación
16 11 03 (*)	Otros revestimientos y refractarios, procedentes de procesos metalúrgicos, que contienen sustancias peligrosas		
17	RESIDUOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN (INCLUIDA LA TIERRA EXCAVADA DE ZONAS CONTAMINADAS)		
17 01	Hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos		
17 01 06 (*)	Mezclas o fracciones separadas, de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos, que contienen sustancias peligrosas		
17 05	Tierra (incluida la tierra excavada de zonas contaminadas), piedras y lodos de drenaje		
17 05 03 (*)	Tierra y piedras que contienen sustancias peligrosas		
17 09	Otros residuos de construcción y demolición		
17 09 02 (*)	Residuos de construcción y demolición que contienen PCB, excluidos los equipamientos que contienen PCB		
17 09 03 (*)	Otros residuos de construcción y demolición (incluidos los residuos mezclados) que contienen sustancias peligrosas		
19	RESIDUOS DE LAS INSTALACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS, DE LAS PLANTAS EXTERNAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y DE LA PREPARACIÓN DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DE AGUA PARA CONSUMO INDUSTRIAL		
19 01	Residuos de la incineración o pirólisis de residuos		
19 01 07 (*)	Residuos sólidos del tratamiento de gases		

Residuos clasificados en la Decisión 2000/532/CE de la Comisión <sup>(1)</sup>		Límites de concentración máxima de las sustancias incluidas en el anexo IV <sup>(2)</sup>	Operación
19 01 11 (*)	Cenizas de fondo de horno y escorias que contienen sustancias peligrosas		
19 01 13 (*)	Cenizas volantes que contienen sustancias peligrosas		
19 01 15 (*)	Polvo de caldera que contiene sustancias peligrosas		
19 04	Residuos vitrificados y residuos de la vitrificación		
19 04 02 (*)	Cenizas volantes y otros residuos del tratamiento de efluentes gaseosos		
19 04 03 (*)	Fase sólida no vitrificada.»		

(<sup>1</sup>) Decisión 2000/532/CE de la Comisión, de 3 de mayo de 2000, que sustituye a la Decisión 94/3/CE por la que se establece una lista de residuos de conformidad con la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo relativa a los residuos y a la Decisión 94/904/CE del Consejo por la que se establece una lista de residuos peligrosos en virtud del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo relativa a los residuos peligrosos (DO L 226 de 6.9.2000, p. 3).

(<sup>2</sup>) Estos límites se aplican exclusivamente a los vertederos de residuos peligrosos y no a las instalaciones de almacenamiento permanente de sustancias para residuos peligrosos, incluidas las minas de sal.

(<sup>3</sup>) Por «hexabromociclododecano» se entiende hexabromociclododecano, 1,2,5,6,9,10-hexabromociclododecano y sus diastereoisómeros principales: alfa-hexabromociclododecano, beta-hexabromociclododecano y gama-hexabromociclododecano.

(<sup>4</sup>) Se aplicará el método de cálculo establecido en las normas europeas EN 12766-1 y EN 12766-2.

(<sup>5</sup>) Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos (DO L 182 de 16.7.1999, p. 1).

(<sup>6</sup>) Decisión 2003/33/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en los vertederos con arreglo al artículo 16 y al anexo II de la Directiva 1999/31/CE (DO L 11 de 16.1.2003, p. 27).

(\*) Todo residuo que lleve un asterisco «\*» se considera residuo peligroso de conformidad con la Directiva 2008/98/CE y está sujeto a lo dispuesto en esa Directiva.

El límite máximo de concentración de dibenzoparadioxinas y dibenzofuranos policlorados (PCDD/PCDF) se calculará con arreglo a los factores de equivalencia tóxica (FET) siguientes:

PCDD	FET
2,3,7,8-TeCDD	1
1,2,3,7,8-PeCDD	1
1,2,3,4,7,8-HxCDD	0,1
1,2,3,6,7,8-HxCDD	0,1
1,2,3,7,8,9-HxCDD	0,1
1,2,3,4,6,7,8-HpCDD	0,01
OCDD	0,0003
PCDF	FET
2,3,7,8-TeCDF	0,1
1,2,3,7,8-PeCDF	0,03
2,3,4,7,8-PeCDF	0,3
1,2,3,4,7,8-HxCDF	0,1
1,2,3,6,7,8-HxCDF	0,1

1,2,3,7,8,9-HxCDF	0,1
2,3,4,6,7,8-HxCDF	0,1
1,2,3,4,6,7,8-HpCDF	0,01
1,2,3,4,7,8,9-HpCDF	0,01
OCDF	0,0003

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/637 DE LA COMISIÓN****de 23 de abril de 2019****por el que se aprueba el uso del colecalciferol como sustancia activa en biocidas del tipo de producto 14****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas<sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) La autoridad competente evaluadora de Suecia recibió el 19 de abril de 2013 una solicitud, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(2)</sup>, para la inclusión de la sustancia activa colecalciferol en el anexo I de dicha Directiva para su uso en biocidas del tipo de producto 14, rodenticidas, según se describe en el anexo V de la Directiva 98/8/CE, que corresponde al tipo de producto 14, según se describe en el anexo V del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (2) El 15 de abril de 2016, la autoridad competente evaluadora de Suecia presentó, de conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012, el informe de evaluación y sus recomendaciones a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas («Agencia»).
- (3) El dictamen de la Agencia<sup>(3)</sup> fue adoptado el 13 de diciembre de 2017 por el Comité de Biocidas, teniendo en cuenta las conclusiones de la autoridad competente evaluadora.
- (4) De acuerdo con dicho dictamen, el colecalciferol es una prohormona y, por tanto, cumple los requisitos establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2017/2100 de la Comisión<sup>(4)</sup> para considerar que tiene propiedades de alteración endocrina que pueden causar efectos adversos en las personas. Por consiguiente, el colecalciferol cumple el criterio de exclusión establecido en el artículo 5, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (5) Además, según dicho dictamen, el uso de productos que contienen colecalciferol plantea problemas de intoxicación primaria y secundaria, incluso aplicando medidas restrictivas de gestión del riesgo y, por lo tanto, el colecalciferol también satisface el criterio para ser considerado candidato a sustitución de conformidad con el artículo 10, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (6) De conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 528/2012, una sustancia activa que cumpla un criterio de exclusión solo podrá ser aprobada si se demuestra que cumple al menos una de las condiciones de excepción establecidas en dicho artículo.
- (7) De conformidad con el artículo 10, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 528/2012, la Agencia organizó una consulta pública entre el 17 de julio de 2017 y el 15 de septiembre de 2017 para recabar información pertinente, en especial sobre los productos de sustitución disponibles<sup>(5)</sup>.
- (8) La Comisión también llevó a cabo una consulta pública específica entre el 7 de febrero de 2018 y el 7 de abril de 2018 para recoger información sobre si se cumplían las condiciones de excepción del artículo 5, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 528/2012. La Comisión hizo públicas las contribuciones recibidas durante dicha consulta<sup>(6)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.<sup>(2)</sup> Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (DO L 123 de 24.4.1998, p. 1).<sup>(3)</sup> Dictamen del Comité de Biocidas sobre la solicitud de aprobación de la sustancia activa: Colecalciferol, tipo de producto: 14, ECHA/BPC/180/2017.<sup>(4)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2017/2100 de la Comisión, de 4 de septiembre de 2017, por el que se establecen los criterios científicos para la determinación de las propiedades de alteración endocrina de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 301 de 17.11.2017, p. 1).<sup>(5)</sup> <https://echa.europa.eu/potential-candidates-for-substitution-previous-consultations><sup>(6)</sup> <https://circabc.europa.eu/w/browse/c29a57c2-e31d-43d8-9675-6aec345218cf>

- (9) La información obtenida como resultado de las dos consultas públicas mencionadas, la experiencia adquirida en la autorización de los rodenticidas y la renovación de la aprobación de sustancias activas anticoagulantes utilizadas en rodenticidas, así como la información relativa a la disponibilidad de alternativas a los rodenticidas anticoagulantes incluida en el anexo 1 del informe final de la Comisión sobre medidas de reducción del riesgo para rodenticidas anticoagulantes como biocidas<sup>(7)</sup>, se discutieron con los Estados miembros en el Comité Permanente de Biocidas.
- (10) Los roedores pueden ser portadores de patógenos que son responsables de numerosas zoonosis que pueden suponer graves peligros para la salud humana o animal. Las sustancias activas anticoagulantes, que son las principales sustancias activas utilizadas en rodenticidas actualmente, también cumplen los criterios de exclusión establecidos en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012, ya que están clasificadas como tóxicas para la reproducción de categoría 1B y muchas de ellas son sustancias persistentes, bioacumulables y tóxicas (PBT), o muy persistentes y muy bioacumulables (mPmB). Otras sustancias activas alternativas aprobadas en la actualidad para el tipo de producto 14 y que no están sujetas a la exclusión, a saber, dióxido de carbono, alfacloralosa, fosfuro de aluminio, cianuro de hidrógeno y mazorca de maíz en polvo, tienen limitaciones inherentes a su naturaleza y condiciones restringidas de uso. Los métodos de control o prevención no químicos para luchar contra los roedores, como las trampas mecánicas, eléctricas o adhesivas, pueden no resultar lo bastante eficientes y plantear otro tipo de cuestiones sobre si son inhumanos y sobre si causan un sufrimiento innecesario a los roedores.
- (11) La aprobación del colecalciferol añadiría una nueva sustancia activa al mercado y sería útil para gestionar el creciente desarrollo de la resistencia de los roedores a las sustancias activas anticoagulantes, ya que el colecalciferol actúa de forma completamente diferente a la de los anticoagulantes. La disponibilidad del colecalciferol puede también reducir el uso de sustancias activas anticoagulantes, en particular de la segunda generación de estas, que es la más potente. Por lo tanto, el colecalciferol puede cumplir una función en el futuro para garantizar un control satisfactorio de las poblaciones de roedores en un enfoque integrado de gestión de las plagas, en apoyo de las mencionadas alternativas no sujetas a los criterios de exclusión, y es posible que reduzca el uso de sustancias activas anticoagulantes en los rodenticidas.
- (12) Por otra parte, un control insuficiente de los roedores no solo puede tener efectos negativos importantes para la salud humana o animal o para el medio ambiente, sino que también puede afectar a la percepción de los ciudadanos sobre su seguridad con respecto a la exposición a los roedores o sobre la seguridad de una serie de actividades económicas que podrían ser vulnerables a los roedores, con consecuencias económicas y sociales implícitas. A pesar de sus prioridades de alteración endocrina, se puede considerar que el colecalciferol tiene mejores perfiles toxicológicos y ecotoxicológicos en términos generales comparado con las sustancias activas anticoagulantes, ya que no está clasificado como tóxico para la reproducción de categoría 1B, ni como PBT, ni como mPmB. El colecalciferol es la vitamina D3, la cual, en la dosis adecuada, es un elemento esencial para la vida humana y se espera que, cuando se emplee como rodenticida, presente menos riesgos para las personas que las sustancias activas anticoagulantes. Los riesgos para la salud humana, la salud animal o el medio ambiente que se derivan del uso de productos que contienen colecalciferol pueden mitigarse si se respetan determinadas especificaciones y condiciones. Como ya se ha explicado anteriormente, el colecalciferol puede cumplir una función en el futuro contribuyendo a un control satisfactorio de las poblaciones de roedores en un enfoque integrado de gestión de las plagas, en apoyo de las mencionadas alternativas no sujetas a los criterios de exclusión y es posible que reduzca el uso de sustancias activas anticoagulantes en los rodenticidas que presentan problemas generales más graves. En este contexto, la no aprobación de esa sustancia activa privaría a los usuarios de una herramienta para el control de roedores que podría aportar un valor añadido y que es, al menos, tan adecuada como tantas otras sustancias alternativas utilizadas. Así pues, la no aprobación del colecalciferol como sustancia activa tendría unos efectos negativos desproporcionados para la sociedad en comparación con los riesgos que se derivan de su utilización. Por lo tanto, se cumple la condición del artículo 5, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (13) Procede, por tanto, aprobar el colecalciferol para su uso en biocidas del tipo de producto 14, siempre que se cumplan determinadas especificaciones y condiciones.
- (14) Como el colecalciferol cumple el criterio de exclusión establecido en el artículo 5, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 528/2012, la aprobación debe ser por un período no superior a cinco años, tal como se establece en el artículo 4, apartado 1, segunda frase, de dicho Reglamento.
- (15) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Biocidas.

<sup>(7)</sup> <https://circabc.europa.eu/sd/a/352bffd8-babc-4af8-9d0c-a1c87a3c3afc/Final%20Report%20RMM.pdf>

---

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se aprueba el colecalciferol como sustancia activa para su uso en biocidas del tipo de producto 14, siempre que se cumplan las especificaciones y condiciones establecidas en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2019.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Jean-Claude JUNCKER

---

## ANEXO

L 109/16

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

24.4.2019

Denominación común	Denominación IUPAC Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa <sup>(1)</sup>	Fecha de apro- bación	Fecha de expira- ción de la apro- bación	Tipo de producto	Condiciones específicas
Colecalciferol	Denominación IUPAC:  (3 $\beta$ ,5Z,7E)-9,10-secoco- lest-5,7,10(19)-trien-3-ol  N. <sup>o</sup> CE: 200-673-2  N. <sup>o</sup> CAS: 67-97-0	970 g/kg	1 de julio de 2019	30 de junio de 2024	14	<p>El colecalciferol se considera candidato a sustitución de conformidad con el artículo 10, apartado 1, letras a) y e), del Reglamento (UE) n.<sup>o</sup> 528/2012.</p> <p>Las autorizaciones de los biocidas están subordinadas a las siguientes condiciones generales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) en la evaluación del producto se prestará una atención particular a las exposiciones, los riesgos y la eficacia en relación con cualquiera de los usos que estén contemplados en una solicitud de autorización, pero que no se hayan considerado en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión. Además, de conformidad con el punto 10 del anexo VI del Reglamento (UE) n.<sup>o</sup> 528/2012, en la evaluación del producto deberá determinarse si pueden cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 5, apartado 2, de dicho Reglamento;</li> <li>2) los productos solo podrán ser autorizados para su uso en los Estados miembros si se cumple al menos una de las condiciones del artículo 5, apartado 2, del Reglamento (UE) n.<sup>o</sup> 528/2012;</li> <li>3) con arreglo al artículo 19, apartado 4, letra d), del Reglamento (UE) n.<sup>o</sup> 528/2012, no se autorizará la comercialización de los productos para su uso por el público en general;</li> <li>4) la concentración nominal de colecalciferol en los productos no deberá exceder de 0,075 % p/p.</li> <li>5) los productos deberán contener un agente repelente y un colorante;</li> <li>6) no se autorizarán los productos en forma de polvo de rastreo;</li> <li>7) los productos en forma de formulaciones de contacto, distintos del polvo de rastreo, solo se autorizarán para ser utilizados en interiores por personal profesional especializado, en lugares no accesibles a los niños ni a los animales que no sean su objetivo;</li> <li>8) solo se autorizarán productos listos para su uso;</li> </ol>

Denominación común	Denominación IUPAC Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa (¹)	Fecha de apro- bación	Fecha de expira- ción de la apro- bación	Tipo de producto	Condiciones específicas
						<p>9) Se deberá reducir al mínimo la exposición directa e indirecta de seres humanos, de animales a los que no va dirigida la sustancia y del medio ambiente, teniendo en cuenta y aplicando todas las medidas oportunas y disponibles de reducción del riesgo. Entre tales medidas están, por ejemplo, la restricción del uso a los profesionales o a los profesionales especializados, cuando sea posible, y el establecimiento de condiciones específicas adicionales por categoría de usuarios;</p> <p>10) los cadáveres y el cebo no consumido deberán ser eliminados conforme a los requisitos locales. El método de eliminación deberá describirse específicamente en el resumen de las características del producto de la autorización nacional y figurar en la etiqueta del producto.</p> <p>Además de las condiciones generales, las autorizaciones de biocidas para uso por personal profesional especializado están sujetas a las condiciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) los productos podrán autorizarse para su uso en alcantarillas, espacios abiertos o vertederos;</li> <li>2) los productos podrán autorizarse para su uso en puntos de cebo cubiertos y protegidos, a condición de que ofrezcan un nivel de protección para las especies a las que no van destinados y para las personas igual al de los portacebos resistentes a manipulaciones indebidas;</li> <li>3) los productos solo podrán autorizarse para su uso en tratamientos permanentes en lugares con un elevado potencial de reinfección, cuando se haya comprobado que otros métodos de control son insuficientes;</li> <li>4) no se autorizarán los productos para su uso en tratamientos de cebo intermitente;</li> <li>5) Quienes comercialicen productos para personal profesional especializado deberán asegurarse de que tales productos no se suministren a personas que no sean personal profesional especializado.</li> </ol> <p>Además de las condiciones generales, las autorizaciones de biocidas para uso por personal profesional están sujetas a las condiciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) no se autorizarán los productos para su uso en alcantarillas, espacios abiertos o vertederos;</li> </ol>

Denominación común	Denominación IUPAC Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa <sup>(1)</sup>	Fecha de aprobación	Fecha de expiración de la aprobación	Tipo de producto	Condiciones específicas
						<p>2) no se autorizarán los productos para su uso en tratamientos de cebado permanente o intermitente;</p> <p>3) los productos solo se autorizarán para su uso en portacebos resistentes a manipulaciones indebidas;</p> <p>4) quienes comercialicen productos para personal profesional deberán asegurarse de que tales productos no se suministren al público en general.</p>

<sup>(1)</sup> La pureza indicada en esta columna es el grado de pureza mínimo de la sustancia activa evaluada. La sustancia activa presente en el producto introducido en el mercado puede tener una pureza igual o diferente, si se ha demostrado que es técnicamente equivalente a la sustancia activa evaluada.

# DECISIONES

## DECISIÓN (UE) 2019/638 DEL CONSEJO

de 15 de abril de 2019

**relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes en relación con determinadas enmiendas a los anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación (en lo sucesivo, «Convenio») entró en vigor en 1992 y fue celebrado por la Unión mediante la Decisión 93/98/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>.
- (2) El Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup> aplica en la Unión el Convenio y la Decisión C(2001) 107/FINAL del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) relativa a la revisión de la Decisión C(92)39/FINAL sobre el control de los movimientos transfronterizos de residuos destinados a operaciones de valorización (en lo sucesivo, «Decisión de la OCDE»).
- (3) De conformidad con el Convenio, la Conferencia de las Partes debe examinar y adoptar, si se solicita, las enmiendas al Convenio. Las enmiendas al Convenio deben adoptarse en una reunión de la Conferencia de las Partes.
- (4) En su decimocuarta reunión, la Conferencia de las Partes debe examinar y adoptar, según proceda, enmiendas a los anexos del Convenio. Dichas enmiendas añadirían entradas a los anexos II y VIII del Convenio y revisarían la entrada B3010 en el anexo IX del Convenio.
- (5) El 26 de octubre de 2018 se distribuyeron a las Partes las propuestas de enmienda a los anexos II, VIII y IX del Convenio, presentadas por Noruega. El 6 de diciembre de 2018 se distribuyó a las Partes una corrección de la propuesta de enmienda al anexo IX. A tenor de las propuestas, los desechos plásticos que requieren una consideración especial y los desechos plásticos peligrosos, incorporados en nuevas entradas en los anexos II y VIII del Convenio, quedarían sujetos al sistema de control del Convenio, mientras que los desechos plásticos no peligrosos pertenecientes a la entrada revisada B3010 del anexo IX del Convenio seguirán comercializándose entre países con arreglo al Convenio en las mismas condiciones que en la actualidad.
- (6) La Unión debe respaldar los objetivos de las enmiendas propuestas en los anexos del Convenio, ya que contribuirán a mejorar los controles de las exportaciones de desechos plásticos, impedir las exportaciones de desechos plásticos a países que carecen de las infraestructuras adecuadas para recoger de forma eficaz y realizar una gestión ambientalmente correcta de los desechos, promover la gestión ambientalmente correcta de los desechos plásticos, reducir el riesgo de presencia de desechos plásticos en el medio ambiente y prevenir el problema medioambiental de dimensión mundial que supone la basura marina. No obstante, la Unión debe proponer y apoyar cambios en las enmiendas propuestas a los anexos del Convenio propuestas por Noruega, con objeto de aclarar el ámbito de aplicación de las enmiendas y mejorar el texto, así como establecer una fecha adecuada para su aplicación, más tardía que la prevista en el artículo 18 del Convenio, facilitando así su aplicación y el control de su cumplimiento.

<sup>(1)</sup> Decisión 93/98/CEE del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad, del Convenio para el control de la eliminación y el transporte transfronterizo de residuos peligrosos (Convenio de Basilea) (DO L 39 de 16.2.1993, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos (DO L 190 de 12.7.2006, p. 1).

- (7) Conviene mantener la situación actual de los traslados de desechos plásticos no peligrosos, incluidas determinadas mezclas de desechos plásticos no peligrosos, dentro de la Unión y del Espacio Económico Europeo (EEE), y, por lo tanto, no aplicar a tales traslados el sistema de control derivado de la incorporación de una entrada en el anexo II del Convenio. A tal fin, la Unión debería, en la medida en que sea necesario, utilizar los procedimientos establecidos en la Decisión de la OCDE y el procedimiento para la entrada en acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales o regionales sobre el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y otros desechos con Partes o con Estados que no sean Partes de conformidad con el Convenio para garantizar que no se imponga control adicional alguno a los traslados dentro de la Unión y del EEE de desechos plásticos no peligrosos, incluidas determinadas mezclas de desechos plásticos no peligrosos, como resultado de la adopción de una enmienda al anexo II del Convenio o la revisión de la entrada B3010 en el anexo IX del Convenio.
- (8) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes relativa a las enmiendas a los anexos II, VIII y IX del Convenio, dado que dichas enmiendas serán vinculantes para la Unión y pueden influir de manera determinante en el contenido del Derecho de la Unión, concretamente en el Reglamento (CE) n.º 1013/2006.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

1. En la decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación (en lo sucesivo, «Convenio») deberá adoptarse, en nombre de la Unión, una posición favorable a la adopción de las enmiendas a los anexos II, VIII y IX del Convenio destinadas a modificar o añadir entradas relativas a los desechos plásticos, con sujeción a las siguientes consideraciones:

- a) la Unión apoya la enmienda propuesta por Noruega de añadir una nueva entrada para los desechos plásticos no peligrosos (que deben estar sujetos al sistema de control del Convenio) en el anexo II del Convenio, siempre que se aclare que esta entrada incluye también las mezclas de desechos plásticos no peligrosos y siempre que se defina claramente esta entrada, en particular mediante una redacción clara de la entrada B3010 del anexo IX del Convenio, con objeto de facilitar la aplicación y el control del cumplimiento de las obligaciones de las Partes en relación con la incorporación de esta nueva entrada para los desechos plásticos no peligrosos en el anexo II del Convenio;
- b) la Unión apoya las enmiendas propuestas por Noruega para añadir una nueva entrada para los desechos plásticos peligrosos (que deben estar sujetos al sistema de control) en el anexo VIII del Convenio, siempre que se aclare que esta entrada incluye también las mezclas de desechos plásticos peligrosos;
- c) la Unión apoya la propuesta de Noruega de revisar la entrada B3010 para los desechos plásticos no peligrosos (que no deben estar sujetos al sistema de control, a menos que contengan materiales incluidos en el anexo I del Convenio en una cantidad tal que les confiera una de las características peligrosas indicadas en el anexo III del Convenio) del anexo IX del Convenio, siempre que se modifique dicha propuesta, con vistas a:
  - i) aclarar el ámbito de aplicación, de modo que solo se incluyan en la entrada las materias plásticas no mezcladas destinadas al reciclaje o a la preparación para la reutilización, y preferentemente solo los que se destinan a la operación R3 del anexo IV del Convenio,
  - ii) mejorar el texto y simplificar la definición de la entrada B3010 en el anexo IX del Convenio, a fin de facilitar la aplicación y el control del cumplimiento de las obligaciones de las Partes en lo que concierne a la revisión de esta entrada, especialmente por la relación que guarda esta última con la entrada propuesta para los desechos plásticos no peligrosos del anexo II del Convenio;
- d) la Unión propone y apoya que se establezca una fecha adecuada para la aplicación de las enmiendas, más tardía que la prevista en el artículo 18 del Convenio.

2. En caso de que la incorporación de una nueva entrada para los desechos plásticos en el anexo II, o la revisión de la entrada B3010 del anexo IX del Convenio, o bien ambas cosas, se adopten en la decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio, la Unión, en la medida en que sea necesario, adoptará las medidas exigidas en virtud de la Decisión de la OCDE y del artículo 11 del Convenio a fin de garantizar que los actuales controles de los traslados dentro de la Unión y del EEE de desechos plásticos no peligrosos, incluidas determinadas mezclas de desechos plásticos no peligrosos, permanezcan inalterados.

#### Artículo 2

En función de la evolución de los debates en la decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes, los representantes de la Unión, en consulta con los Estados miembros, podrán acordar puntualizar la posición indicada en el artículo 1 en el transcurso de reuniones de coordinación *in situ*, sin necesidad de una nueva decisión del Consejo.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 15 de abril de 2019.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. DAEA

---

**DECISIÓN (UE) 2019/639 DEL CONSEJO****de 15 de abril de 2019**

**por la que se establece la posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en la novena reunión de la Conferencia de las Partes respecto a las enmiendas de los anexos A y B del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (en lo sucesivo, «Convenio») entró en vigor el 17 de mayo de 2004 y se celebró por la Unión mediante la Decisión 2006/507/CE del Consejo <sup>(1)</sup>.
- (2) El Reglamento (CE) n.º 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup> aplica el Convenio en la Unión.
- (3) De conformidad con el artículo 8 del Convenio, la Conferencia de las Partes puede incluir productos químicos en los anexos A, B y/o C del Convenio, y especificar medidas de control correspondientes a dichos productos químicos.
- (4) A fin de proteger la salud humana y el medio ambiente de nuevas liberaciones de ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales, y las sustancias afines al PFOA, es necesario reducir o eliminar la producción y la utilización de dichos productos químicos a nivel mundial y apoyar su inclusión en los anexos pertinentes del Convenio. Por otra parte, es necesario reducir más o suprimir la utilización del ácido perfluorooctano-sulfónico (PFOS), sus sales, y el fluoruro de perfluorooctano-sulfonilo (PFOS-F), mediante la modificación o la eliminación de las finalidades aceptables y/o exenciones específicas que figuran en el anexo B del Convenio.
- (5) Está previsto que en su novena reunión, la Conferencia de las Partes adopte decisiones para incluir dichos productos químicos en el anexo A del Convenio y para modificar entradas existentes en el anexo B del Convenio.
- (6) Procede establecer la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión en la novena reunión de la Conferencia de las Partes en lo relativo a las enmiendas a los anexos A y B del Convenio, ya que dichas enmiendas serán vinculantes para la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

**Artículo 1**

La posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión en la novena Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (en lo sucesivo, «Convenio») teniendo en cuenta las recomendaciones pertinentes del Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes, será apoyar:

- a) la inclusión del dicofol en el anexo A del Convenio sin exenciones específicas;
- b) la inclusión del ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales, y las sustancias afines al PFOA en el anexo A del Convenio, incluida la inserción de una nueva parte X en el anexo A del Convenio, con exenciones específicas para:
  - i) la fabricación de semiconductores o dispositivos electrónicos afines, incluida una exención por un período de 10 años desde la fecha de entrada en vigor de las enmiendas que se aplicará a las piezas de reemplazo de equipos de fabricación de semiconductores o dispositivos electrónicos afines,
  - ii) recubrimientos fotográficos aplicados a las películas,
  - iii) productos textiles que confieran repelencia al aceite y al agua para la protección de los trabajadores de líquidos peligrosos que impliquen riesgos para la salud y seguridad de dichos trabajadores,

<sup>(1)</sup> Decisión 2006/507/CE del Consejo, de 14 de octubre de 2004, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 209 de 31.7.2006, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n.º 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre contaminantes orgánicos persistentes y por el que se modifica la Directiva 79/117/CEE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 7).

- iv) productos sanitarios invasivos e implantables,
- v) espumas contra incendios para la supresión del vapor de los combustibles líquidos y de incendios de combustibles líquidos ya presentes en sistemas instalados, incluidos los sistemas móviles y fijos,
- vi) el uso del yoduro de perfluoroctilo para la producción de bromuro de perfluoroctilo con el fin de elaborar productos farmacéuticos hasta 2036, sujeto a revisiones periódicas;
- c) tras la modificación del anexo A, parte X, apartado 3, letra b), del Convenio, sobre PFOA, sus sales, y las sustancias afines al PFOA: la inserción de «Podrá permitirse la realización de ensayos para verificar el buen funcionamiento de un sistema instalado que ya contenga espumas contra incendios que contengan o puedan contener PFOA, sus sales, y sustancias afines al PFOA, siempre que se hayan evitado las emisiones al medio ambiente y los efluentes recogidos se eliminen de forma racional desde el punto de vista de la conservación del medio ambiente, con arreglo al artículo 6, apartado 1, del Convenio.»;
- d) la supresión en el anexo B del Convenio de las siguientes «finalidades aceptables» de la entrada relativa al ácido perfluorooctano-sulfónico (PFOS) y sus derivados: revestimientos fotorresistentes y antirreflectantes para semiconductores, agente decapante de semiconductores compuestos y en filtros de cerámica, fluidos hidráulicos para la aviación, determinados dispositivos médicos [como las capas de copolímeros de etileno-tetrafluoroetileno (ETFE) y la producción de ETFE radioopaco, dispositivos médicos de diagnóstico *in vitro* y filtros de color CCD];
- e) la supresión en el anexo B del Convenio de las siguientes «exenciones específicas» de la entrada relativa al PFOS y sus derivados: fotomáscaras en las industrias de semiconductores y de pantallas de cristal líquido (LCD), recubrimiento metálico (recubrimientos con metales duros) y metalizado (metalizado decorativo), partes eléctricas y electrónicas para algunas impresoras de color y fotocopiadoras de color, insecticidas para el control de las hormigas de fuego rojas importadas y las termitas, producción petrolera por medios químicos;
- f) la modificación de la «finalidad aceptable» en el caso del PFOS y sus derivados para la producción y utilización de espumas contra incendios, convertida en una «exención específica» para la utilización de espumas contra incendios para la supresión del vapor de los combustibles líquidos y de incendios de combustibles líquidos;
- g) la modificación de la «finalidad aceptable» en el caso del PFOS y sus derivados para la producción y utilización de recubrimiento metálico (recubrimientos con metales duros) únicamente en sistemas de circuito cerrado, convertida en una «exención específica» para dicho uso;
- h) la modificación de la «finalidad aceptable» en el caso del PFOS y sus derivados para la utilización de cebos para insectos para el control de hormigas cortadoras de hojas de *Atta* spp. y *Acromyrmex* spp., incluyendo la sulfluramida y especificando que la «finalidad aceptable» se limita al uso agrícola.

## Artículo 2

Los representantes de la Unión en la Conferencia de las Partes, previa consulta a los Estados miembros, podrán acordar cambios menores de la posición contemplada en el artículo 1 a la luz de la evolución de la novena reunión, en el transcurso de reuniones de coordinación *in situ*, sin necesidad de una nueva Decisión del Consejo.

## Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 15 de abril de 2019.

Por el Consejo  
El Presidente  
P. DAEA

**DECISIÓN (UE) 2019/640 DEL CONSEJO****de 15 de abril de 2019****relativa a la asignación de fondos liberados de proyectos con cargo al 10.º Fondo Europeo de Desarrollo con el fin de reaprovisionar el Fondo de Apoyo a la Paz para África**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Acuerdo interno entre los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea, reunidos en el seno del Consejo, relativo a la financiación de la ayuda de la Unión Europea concedida en el marco del Marco Financiero Plurianual para el período 2014-2020, de conformidad con el Acuerdo de Asociación ACP-CE, y a la asignación de ayuda financiera a los países y territorios de ultramar a los que se aplica la parte cuarta del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 1, apartado 4,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al 11.º Fondo Europeo de Desarrollo (FED), la Unión ha comprometido hasta ahora un total de 1 627 300 000 EUR destinados al Fondo de Apoyo a la Paz para África (APF), a fin de proporcionar apoyo financiero a las respuestas de la Unión Africana a las crisis de seguridad en curso y emergentes en África. Este compromiso de paz y seguridad en el continente africano debe mantenerse durante el período 2019-2020.
- (2) Las necesidades adicionales del APF para el período 2019-2020 se estiman en 814 860 000 EUR.
- (3) Procede utilizar fondos liberados de proyectos del 10.º FED para garantizar la financiación del APF hasta el final de 2020.
- (4) Tales fondos deben financiar actividades del APF, incluido el apoyo a la puesta en funcionamiento de la Arquitectura de Paz y Seguridad de África, el apoyo a las iniciativas destinadas a prevenir y gestionar los conflictos violentos en caso de necesidades urgentes e imprevistas en situaciones de crisis (mecanismo de respuesta temprana) y el apoyo a las operaciones de respaldo de la paz dirigidas por África, y sufragar los gastos de apoyo contraídos por la Comisión.
- (5) Los fondos en cuestión deben utilizarse de conformidad con el programa de acción plurianual del APF y con las normas y procedimientos aplicables al 11.º FED, según lo establecido en los Reglamentos (UE) 2015/322 <sup>(2)</sup> y (UE) 2018/1877 <sup>(3)</sup> del Consejo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

**Artículo 1**

Se asignará un importe de hasta un máximo de 445 860 000 EUR procedente de los fondos liberados de proyectos correspondientes al 10.º Fondo Europeo de Desarrollo (FED), a fin de reprovisionar el Fondo de Apoyo a la Paz para África para el período 2019-2020.

De dicho importe, se asinará hasta un máximo de 14 860 000 EUR para financiar los gastos de apoyo correspondientes a la Comisión.

Dichos fondos se gestionarán de acuerdo con las normas y los procedimientos aplicables al 11.º FED.

<sup>(1)</sup> DO L 210 de 6.8.2013, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) 2015/322 del Consejo, de 2 de marzo de 2015, sobre la aplicación del 11º Fondo Europeo de Desarrollo (DO L 58 de 3.3.2015, p. 1).

<sup>(3)</sup> Reglamento (UE) 2018/1877 del Consejo, de 26 de noviembre de 2018, por el que se aprueba el Reglamento Financiero aplicable al undécimo Fondo Europeo de Desarrollo y se deroga el Reglamento (UE) 2015/323 (DO L 307 de 3.12.2018, p. 1).

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 15 de abril de 2019.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. DAEA

---

## DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/641 DE LA COMISIÓN

de 17 de abril de 2019

**relativa a los términos y las condiciones de autorización de una familia de biocidas que contiene 1R-trans-fenotrina remitidos por Irlanda de conformidad con el artículo 36 del Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo**

[notificada con el número C(2019) 2837]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas<sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 36, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 20 de agosto de 2015, la empresa CSI-Europe («el solicitante») presentó a las autoridades competentes de diversos Estados miembros, entre los que figuraba Alemania («los Estados miembros interesados»), una solicitud de reconocimiento mutuo en paralelo de un familia de biocidas compuesta de insecticidas a base de cebo contra las hormigas, los cuales contienen la sustancia activa 1R-trans-fenotrina («la familia de biocidas controvertida»). Irlanda actuó como Estado miembro responsable de la evaluación de la solicitud a que se hace referencia en el artículo 34, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012 («el Estado miembro de referencia»).
- (2) El 30 de junio de 2017, y con arreglo al artículo 35, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 528/2012, Alemania presentó al grupo de coordinación sus objeciones, según las cuales la familia de biocidas controvertida no cumple la condición establecida en el artículo 19, apartado 1, letra b), inciso i), de dicho Reglamento.
- (3) Alemania considera que los datos facilitados por el solicitante en relación con la eficacia y evaluados por el Estado miembro de referencia no son aceptables. Alemania cuestiona que la palatabilidad de los productos de cebo haya quedado suficientemente demostrada en los ensayos de laboratorio. Asimismo, cuestiona la validez del estudio de campo, dado que este no se llevó a cabo durante la primavera, así como la validez del análisis estadístico realizado por el solicitante. Por otra parte, Alemania no está de acuerdo con las decisiones adoptadas por el Estado miembro de referencia basándose en el asesoramiento de expertos, tal como se contempla en el punto 12 del anexo VI del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (4) La secretaría del grupo de coordinación invitó a los Estados miembros interesados y al solicitante a presentar observaciones por escrito sobre la remisión. Alemania, Bélgica, Luxemburgo, los Países Bajos, el Reino Unido y el solicitante presentaron sus observaciones. La remisión también fue debatida en la reunión del grupo de coordinación del 26 de septiembre de 2017.
- (5) Dado que el grupo de coordinación no llegó a un acuerdo, el 16 de enero de 2018 el Estado miembro de referencia remitió las objeciones no resueltas a la Comisión con arreglo al artículo 36, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012. Así, el Estado miembro de referencia hizo llegar a la Comisión una exposición pormenorizada de las cuestiones sobre las que los Estados miembros no pudieron alcanzar un acuerdo y los motivos de su desacuerdo. También se remitió una copia de dicha exposición a los Estados miembros interesados y al solicitante.
- (6) El 16 de febrero de 2018, la Comisión solicitó un dictamen a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas («la Agencia»), conforme al artículo 36, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 528/2012, acerca de una serie de cuestiones relativas a las objeciones no resueltas.
- (7) La Agencia adoptó su dictamen<sup>(2)</sup> el 18 de octubre de 2018.
- (8) Según la Agencia, la palatabilidad de los productos de cebo que abarca la familia de biocidas controvertida está suficientemente demostrada para el uso declarado.

<sup>(1)</sup> DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.

<sup>(2)</sup> Dictamen de la ECHA, de 18 de octubre de 2018, sobre una solicitud de conformidad con el artículo 38 del Reglamento (UE) n.º 528/2012 acerca de *Questions on unresolved objections during mutual recognition of a PT 18 biocidal product family containing 1R-trans phenothrin for use against ants* [Cuestiones sobre las objeciones no resueltas durante el reconocimiento mutuo de una familia de biocidas PT 18 que contienen 1R-trans-fenotrina destinados a su uso contra las hormigas] (ECHA/BPC/216/2018).

- (9) Además, la Agencia indica en su dictamen que el estudio de campo es válido, ya que de este se deduce una mayor reducción de la población de hormigas en los hormigueros tratados en comparación con los hormigueros de control. Por otra parte, la Agencia considera que el análisis estadístico de los resultados del estudio de campo realizado por el solicitante es aceptable. Teniendo en cuenta las orientaciones acordadas por la Unión<sup>(3)</sup> aplicables en el momento de la presentación de la solicitud, la Agencia concluye que la eficacia de la familia de biocidas controvertida para el uso declarado está suficientemente demostrada por los datos de campo proporcionados por el solicitante.
- (10) A la luz del dictamen de la Agencia, la familia de biocidas controvertida es suficientemente eficaz, tal como exige el artículo 19, apartado 1, letra b), inciso i), del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Biocidas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La presente Decisión se aplica a la familia de biocidas identificada mediante el número de referencia BC-LR019221-36 en el Registro de Biocidas.

*Artículo 2*

La familia de biocidas a que se refiere el artículo 1 cumple la condición establecida en el artículo 19, apartado 1, letra b), inciso i), del Reglamento (UE) n.º 528/2012.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de abril de 2019.

*Por la Comisión*  
Jyrki KATAINEN  
*Vicepresidente*

---

<sup>(3)</sup> *Technical Notes for Guidance on product evaluation (2012) – Efficacy tests for product type 18 –insecticides, acaricides and products to control other arthropods and product type 19 – repellents and attractants (only concerning arthropods)* [Notas técnicas orientativas sobre la evaluación de los productos (2012). Eficacia de las pruebas en relación con el tipo de producto 18, Insecticidas, acaricidas y productos para controlar otros artrópodos, y el tipo de producto 19, Repelentes y atrayentes (únicamente en lo relativo a los artrópodos)].

[https://echa.europa.eu/documents/10162/16960215/bpd\\_guid\\_tnsg\\_efficacy\\_pt18-19\\_final\\_en.pdf/9c72241e-0eea-4f23-8e5f-f52d00a83382](https://echa.europa.eu/documents/10162/16960215/bpd_guid_tnsg_efficacy_pt18-19_final_en.pdf/9c72241e-0eea-4f23-8e5f-f52d00a83382)

## CORRECCIÓN DE ERRORES

**Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1506 de la Comisión, de 10 de octubre de 2018, sobre medidas excepcionales de apoyo al mercado en los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral en Italia**

*(Diario Oficial de la Unión Europea L 255 de 11 de octubre de 2018)*

En la página 4, en el artículo 3, apartado 1, letra d), inciso i):

*donde dice:* «0,1815 EUR por pollo de engorde del código NC 0105 94 00, hasta un máximo de 853 692 animales»,

*debe decir:* «0,1815 EUR por semana y pollo de engorde del código NC 0105 94 00, hasta un máximo de 853 692 animales.».

En la página 4, en el artículo 3, apartado 1, letra d), inciso ii):

*donde dice:* «1,2225 EUR por pavo del código NC 0105 99 30, hasta un máximo de 48 050 animales.»,

*debe decir:* «1,2225 EUR por semana y pavo del código NC 0105 99 30, hasta un máximo de 48 050 animales.».

---

**Corrección de errores del Reglamento (UE) 2019/50 de la Comisión, de 11 de enero de 2019, por el que se modifican los anexos II, III, IV y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de clorantraniliprol, clomazona, ciclaniliprol, fenazaquina, fenpicoxamida, fluoxastrobina, lambda-cihalotrina, mepicuat, aceite de cebolla, tiacloprid y valifenalato en determinados productos**

*(Diario Oficial de la Unión Europea L 10 de 14 de enero de 2019)*

En la página 12, en el anexo, en las modificaciones de las columnas correspondientes a la clomazona, la fluoxastrobina, la lambda-cihalotrina, el mepicuat y el tiacloprid del anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005, en el cuadro, en el encabezamiento de la columna correspondiente a la lambda-cihalotrina:

*donde dice:* «Lambda-cihalotrina (L) (R)»,

*debe decir:* «Lambda-cihalotrina (incluye gamma-cihalotrina) (suma de los isómeros R y S y de los isómeros S y R) (L)».

En la página 17, en el anexo, en las modificaciones de las columnas correspondientes a la clomazona, la fluoxastrobina, la lambda-cihalotrina, el mepicuat y el tiacloprid del anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005, en el cuadro, en la entrada correspondiente a las semillas de algodón:

*donde dice:*

«0401090	Semillas de algodón		0,01 (*)	0,2	0,5 (+)	0,15»,
----------	---------------------	--	----------	-----	---------	--------

*debe decir:*

«0401090	Semillas de algodón		0,01 (*)	0,2	5 (+)	0,15».
----------	---------------------	--	----------	-----	-------	--------

En la página 22, en el anexo, en las modificaciones de las columnas correspondientes a la clomazona, la fluoxastrobina, la lambda-cihalotrina, el mepicuat y el tiacloprid del anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005, en las notas a pie de página situadas debajo del cuadro:

*donde dice: «Lambda-cihalotrina (L) (R)*

*(R) = La definición del residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código:*

*Lambda-cihalotrina - código 1000000, excepto 1040000: Lamba-cihalotrina, incluidas otras mezclas de constituyentes isómeros (suma de los isómeros),*

*debe decir: «Lambda-cihalotrina (incluye gamma-cihalotrina) (suma de los isómeros R y S y de los isómeros S y R) (L)».*

---









ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

ES